

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de 2013

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA DEL SOCORRO VÉLEZ Y JHON JAIRO MARÍN MESA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO	05001-33-33-025-2012-00213-00
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO No.
DECISION	DEJA SIN EFECTOS AUTO Y ORDENA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO
ASUNTO	LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN

El 11 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2013 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, sin embargo, antes de hacer un estudio de fondo del asunto planteado, se observa los siguientes aspectos procedimentales en la expedición de la sentencia:

Dispone el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.”(subrayado fuera del texto)

Advierte el despacho que si bien es cierto, el sentido del fallo se dio en la audiencia del 8 de mayo de 2013¹, de conformidad con el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debió consignar la sentencia por escrito; de allí que aunque en la audiencia se ordenó la transcripción de la sentencia y que efectivamente fue realizada, tal y como se evidencia a folios 98 a 104 del expediente, la cual fue firmada por el Profesional Universitario, no se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo anteriormente mencionado, toda vez que lo que se ordena es aportar la sentencia la cual deberá estar debidamente firmada por el titular del despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, observa el despacho que en el proceso no se evidencia que la sentencia proferida el ocho (8) de mayo de 2013 haya sido notificada al demandante, al demandado y

¹ Folios 94 a 97 vuelto

al Ministerio Público, conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“... Art 203. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se le anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del código de procedimiento civil.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo que se deberá efectuar en debida forma la notificación de la sentencia de conformidad al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se deja sin efectos las actuaciones realizadas en el proceso, desde el auto por medio del cual se admitió la apelación, inclusive, y se ordena el envío del expediente por la secretaria de esta corporación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto las actuaciones realizadas en el proceso, desde la admisión del recurso de apelación, inclusive.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, incorporar al expediente la sentencia debidamente firmada por el titular del despacho.

TERCERO: Deberá proceder a la notificación de la sentencia en debida forma de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaria de esta corporación remítase el expediente al Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Medellín.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada